DANIEL Monroy

Ac + 1

[redacted] 23 SEP 2026 RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado *"Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y profesionalizar la labor de los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales, así como el régimen de capacitación de las corporaciones públicas de elección popular del nivel territorial.

De los Honorables Representantes;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Ana Ligia Mora
Representante a la Cámara
Antioquia

ART 2.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el primer inciso del artículo 2.° del Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Secretario general. *El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación,* ***salvo en los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, en los cuales podrá ser reelegido sucesivamente.*** *La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.*

La convocatoria deberá contener, como mínimo, las etapas del proceso y su cronograma; los requisitos y documentos exigibles a los aspirantes; los factores que serán objeto de valoración y los criterios objetivos aplicables; las fechas de inscripción y de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; el trámite y término de las reclamaciones; la publicación de los resultados de cada etapa; y la fecha de la elección. La convocatoria será la norma reguladora del proceso y obligará a la corporación y a los aspirantes.

En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Oficina 529-530 Edificio nuevo del congreso
Ana.mora@camara.gov.co
@amoramartinez1

PARÁGRAFO. *La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito.*

En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUSTIFICACIÓN

La proposición establece un tratamiento diferenciado para los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, atendiendo sus particulares condiciones administrativas, fiscales y de disponibilidad de talento humano. En ese contexto, se propone permitir a los concejos de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, la reelección sucesiva del secretario general, sin que ello implique permanencia automática en el cargo, pues en cada período deberá surtirse una nueva convocatoria pública en condiciones de igualdad y mérito. La medida busca favorecer la continuidad de los procesos y la conservación de la memoria institucional en los concejos de menor capacidad administrativa.

Adicionalmente, la proposición incorpora lineamientos mínimos para las convocatorias públicas, en desarrollo del artículo 126 de la Constitución, que exige que estas elecciones estén precedidas de procedimientos reglados que garanticen los principios de publicidad, transparencia y mérito. La fijación de unas reglas básicas y uniformes busca reducir espacios de discrecionalidad, brindar seguridad jurídica a las corporaciones y a los aspirantes, y prevenir controversias y nulidades electorales, sin desconocer la autonomía de cada concejo para desarrollar los aspectos operativos del procedimiento en su reglamento interno.

DCT 2

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Orgánica 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado

Modifíquese el inciso primero del artículo 2 del texto propuesto del **Proyecto de Ley Orgánica 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de ~~cuatro (4)~~ **dos (2)** años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por ~~una (1) sola~~ **máximo por tres (3) veces**, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
Hasbleidy
RECIBIDO
11:10am

318 902 6418
(601) 8770720 (EXT. 3481 - 3244)
jorge.palacio@camara.gov.co
Calle 10. No. 7 - 51
Bogotá D.C
Mezanine Ala Norte

Ana Ligia Mora
Representante a la Cámara
Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
09 SEP 2026
RECIBIDO
3:46pm

ALT 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el primer inciso del artículo 2.º del Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Secretario general. *El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de* ***dos (2)*** ~~*cuatro (4)*~~ *años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación,* ***salvo en los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, en los cuales podrá ser reelegido sucesivamente.*** *La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.*

La convocatoria deberá contener, como mínimo, las etapas del proceso y su cronograma; los requisitos y documentos exigibles a los aspirantes; los factores que serán objeto de valoración y los criterios objetivos aplicables; las fechas de inscripción y de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; el trámite y término de las reclamaciones; la publicación de los resultados de cada etapa; y la fecha de la elección. La convocatoria será la norma reguladora del proceso y obligará a la corporación y a los aspirantes.

En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO. *La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito.*

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Oficina 529-530 Edificio nuevo del congreso
Ana.mora@camara.gov.co
@amoramartinez1

sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Ana Ligia Mora
Representante a la Cámara
Antioquia

JUSTIFICACIÓN

La fijación de un período institucional de **dos (2) años** para el Secretario General del Concejo Municipal o Distrital responde a la necesidad de garantizar un adecuado equilibrio entre la estabilidad administrativa y la renovación democrática de este cargo. Un período de dos años permite asegurar continuidad en la gestión administrativa de la corporación, evitando que la elección del Secretario deba realizarse anualmente, pero, al mismo tiempo, posibilita que la composición política del Concejo pueda incidir periódicamente en la selección de quien ejerce esta función.

La elección por cuatro años podría generar una rigidez institucional excesiva, al extender la permanencia del Secretario durante prácticamente todo el período constitucional del Concejo, reduciendo las posibilidades de evaluación y renovación de la gestión administrativa. En contraste, el período de dos años permite que, dentro de un mismo período constitucional de los concejales, exista al menos una oportunidad de revisión política, evaluación de resultados y renovación del cargo, sin someter su funcionamiento a cambios excesivamente frecuentes.

Adicionalmente, establezco un tratamiento diferenciado para los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, atendiendo sus particulares condiciones administrativas, fiscales y de disponibilidad de talento humano. En ese contexto, se propone permitir a los concejos de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, la reelección sucesiva del secretario general, sin que ello implique permanencia automática en el cargo, pues en cada período deberá surtirse una nueva convocatoria pública en condiciones de igualdad y mérito. La medida busca favorecer la continuidad de los procesos y la conservación de la memoria institucional en los concejos de menor capacidad administrativa.

Adicionalmente, la proposición incorpora lineamientos mínimos para las convocatorias públicas, en desarrollo del artículo 126 de la Constitución, que exige que estas elecciones estén precedidas de procedimientos reglados que garanticen los principios de publicidad, transparencia y mérito. La fijación de unas reglas básicas y uniformes busca reducir espacios de discrecionalidad, brindar seguridad jurídica a las corporaciones y a los aspirantes, y prevenir controversias y nulidades electorales, sin desconocer la autonomía de cada concejo para desarrollar los aspectos operativos del procedimiento en su reglamento interno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

RENZO GARCÍA
REPRESENTANTE

PACTO HISTÓRICO

ART 2

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 2
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 534 DE 2026 CÁMARA – 070 DE 2025 SENADO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2026

Honorables representantes
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: proposición modificatoria al **Artículo 2** proyecto de ley orgánica 534 de 2026 cámara – 070 de 2025 senado.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley de la referencia, en el texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso 1165 de 2026, en los siguientes términos:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.

En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar ~~título de nivel técnico profesional o tecnológico~~ **título técnico profesional, tecnológico o profesional universitario** en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

Parágrafo. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

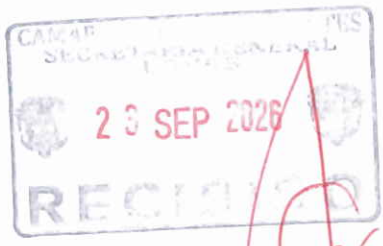
Antes de abrir las inscripciones, la corporación publicará los requisitos, las disciplinas académicas admitidas, el cronograma, los criterios de evaluación, sus ponderaciones y el puntaje mínimo aprobatorio. La evaluación comprenderá conocimientos, formación y experiencia relacionados con las funciones del empleo. Las reglas de evaluación no podrán modificarse durante el proceso. Se publicarán los resultados y se concederán al menos tres (3) días hábiles para presentar observaciones y reclamaciones, que se resolverán antes de la elección. La corporación elegirá entre quienes superen la convocatoria, mediante decisión motivada con base en sus resultados. Estas reglas se aplicarán también a la reelección.

JUSTIFICACIÓN

Se admite expresamente el título universitario afín en municipios de categorías tercera a sexta y se concretan las garantías de mérito: reglas previas, evaluación, resultados públicos y reclamaciones. El concejo conserva la competencia de elección y la posibilidad de ejecutar directamente la convocatoria en los casos previstos por el proyecto.

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara
PACTO HISTÓRICO

ALT 2



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado "*Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones*"

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

(...)

La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política, la cual deberá garantizar, como mínimo: (i) la convocatoria; (ii) La inscripción; (iii) Pruebas, (iv) a publicación de los resultados de la evaluación; y (iv) Elección.

(...)

De los Honorables Representantes;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

ART 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los articulos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:
ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO 37. Secretario general.** El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.
En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional ~~**relacionada**~~. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las	En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO

ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:
ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO 37. Secretario general.** El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.
En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las	En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO
323

ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías **tercera,** cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:
ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO 37. Secretario general.** El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible**, de manera consecutiva,** por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.
En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las	En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO

ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:
ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO 37. Secretario general.** El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.
En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del	En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO
3:22

Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. **PARÁGRAFO 1.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018. **PARÁGRAFO 2. Las pruebas de conocimiento que deban adelantarse para la determinación de los aspirantes al cargo de secretario de concejo municipal de primera o segunda categoría, como prueba clasificatoria y/o evaluatoria, deberán obligatoriamente desarrollarse ante entidades universitarias de carácter público que tengan presencia en el respectivo departamento, las cuales**

	estarán obligadas a desarrollar los exámenes de conocimiento a solicitud de la respectiva corporación, para lo cual, se fija un emolumento de 5 salarios mínimos legales vigentes por la práctica de las pruebas, las cuales serán sufragadas por la respectiva corporación para el caso de los municipios de primera categoría y por la entidad territorial para municipios de segunda categoría. **Ninguna universidad de carácter público u oficial se podrá negar a la práctica de estas pruebas sopena de sanción administrativa por el Ministerio de Educación y además se entenderá que el representante legal de la respectiva entidad universitaria incurre en falta gravísima.** **En caso de no existir universidades públicas en el respectivo departamento, la obligación recaerá en el SENA del respectivo ente territorial.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara *Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:**
ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.	**ARTÍCULO 37. Secretario general.** El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.
En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.
En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.	En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.
El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.	El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.
PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la	**PARÁGRAFO.** La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de **libre**

convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	**concurrencia, igualdad, celeridad, imparcialidad,** publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Laura Daniela Beltrán

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Franklin Lozano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
MAGDALENA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 2

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Doctor
NICOLÁS BARGUIL
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

CÁMARA ... SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

Respetado señor presidente,

Referencia: Proposición al Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición modifica el artículo 2 para que la reelección del secretario del concejo no dependa del solo criterio de la corporación. El texto de la ponencia exige convocatoria pública en los términos del artículo 126 de la Constitución y, en la misma frase, declara el cargo *"reelegible a criterio de la corporación"*: lo primero manda mérito y lo segundo lo deja a discreción.

El artículo 126 de la Constitución Política, en el texto que le dio el Acto Legislativo 2 de 2015, es del siguiente tenor:

> **Constitución Política de 1991. Artículo 126.** *"Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección (...)"*

Obsérvese que la reelección discrecional vacía de contenido la convocatoria que el propio inciso ordena: si la corporación puede reelegir sin surtirla, la regla de mérito solo opera la primera vez y el cargo queda, en la práctica, exento de ella por el resto de su existencia. La proposición conserva la posibilidad de reelección —que es lo que da continuidad y es el fin del proyecto— y la sujeta a una evaluación de desempeño y a decisión motivada, que es lo que permite controlarla.

PROPOSICIÓN

Un Magdalena que avanza
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO, CARRERA 7 NO. 8-68, OFICINA 437B

Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos se modifique el artículo 2 propuesto en el Informe de Ponencia a cuarto debate en la Plenaria del Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"*
> *"ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un periodo institucional de 4 años, reelegible ~~a criterio de la corporación~~ **por una única vez, previa evaluación de desempeño y mediante decisión motivada de la corporación** y su elección se realizará en el primer periodo legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política."*
> *"En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional y dos años de experiencia profesional. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico o tecnológico."*
> *"En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del periodo y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo."*

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Franklin Lozano | REPRESENTANTE A LA CÁMARA MAGDALENA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 2

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Doctor
NICOLÁS BARGUIL
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

Respetado señor presidente,

Referencia: Proposición al Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición agrega un artículo nuevo con el régimen de transición que el proyecto no tiene. El artículo 2 exige, para ser secretario del concejo, título profesional y dos años de experiencia en los municipios de categoría especial y primera, y título profesional en la de segunda. El proyecto no dice qué pasa con quienes hoy ocupan esos cargos sin reunir esos requisitos.

Un proyecto que sustituye un régimen y guarda silencio sobre las situaciones en curso está incompleto por bien redactado que esté. Comoquiera que la elección de los secretarios de concejo es anual bajo la norma vigente, el día en que la ley entre a regir habrá secretarios en ejercicio nombrados bajo reglas distintas, y el articulado no resuelve si continúan, si cesan o si deben ser reemplazados.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 hace regir la ley a partir del 1 de enero de 2028 *"para quienes sean elegidos para desempeñar su cargo a partir del primero de enero de 2028"*, fórmula que insinúa la transición sin regularla: no dice qué ocurre con el periodo en curso al 31 de diciembre de 2027, ni con las convocatorias iniciadas antes de esa fecha.

En tal sentido, la proposición fija tres reglas: los secretarios en ejercicio terminan el periodo para el que fueron elegidos, las convocatorias abiertas se rigen por la norma con que se abrieron, y los requisitos de formación solo se exigen a las elecciones que se surtan bajo la nueva ley.

PROPOSICIÓN

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO, CARRERA 7 NO. 8-68, OFICINA 437B

Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos se adicione un artículo nuevo al Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*, en el Informe de Ponencia a cuarto debate en la Plenaria, del siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO NUEVO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los secretarios generales de los concejos municipales y distritales y de las asambleas departamentales que se encuentren en ejercicio a la entrada en vigencia de la presente ley culminarán el periodo para el cual fueron elegidos, y no les serán exigibles los requisitos de formación y experiencia previstos en los artículos 2 y 6 de esta ley."*
>
> *"Las convocatorias públicas que se hubieren abierto con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su apertura."*
>
> *"Los requisitos de título y experiencia previstos en los artículos 2 y 6 se exigirán únicamente respecto de las elecciones que se surtan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Art 2

DANIEL Monroy

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO
ALC
12 26

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado *"Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. *Secretario general*. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de 4 años, reelegible **por una única vez** a criterio de la corporación **cumpliendo con el requisito constitucional de mérito** y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política.

(...)

De los Honorables Representantes;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Franklin Lozano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
MAGDALENA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT 3

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Doctor
NICOLÁS BARGUIL
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

Respetado señor presidente,

Referencia: Proposición al Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición modifica el artículo 3 para que el secretario general de la asamblea departamental tenga el mismo periodo institucional de cuatro años que el proyecto le reconoce al secretario del concejo. Hoy el articulado le da cuatro años a uno y dos al otro, sin explicar la diferencia.

La finalidad declarada del proyecto es común a los dos cargos. El artículo 1 lo dice sin distinguir: la ley tiene por objeto *"fortalecer y profesionalizar la labor de los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales"*. Y la exposición de motivos de la ponencia sostiene, también sin distinguir, que la rotación destruye la memoria institucional y que el periodo debe alinearse con *"el ciclo constitucional de las corporaciones y las administraciones territoriales"*, que es de cuatro años en ambos casos.

Deténgase el lector en la consecuencia práctica: con el texto de la ponencia, la asamblea departamental cambiaría de secretario dos veces en cada periodo constitucional, mientras el concejo del municipio más pequeño lo conservaría durante los cuatro. La continuidad que la ley busca quedaría reconocida al órgano de menor complejidad normativa y negada al de mayor, lo que contradice la propia justificación del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la proposición conserva la exigencia de convocatoria pública y de mérito que el artículo ya trae, y mantiene el informe anual a la plenaria de la asamblea como mecanismo de evaluación.

PROPOSICIÓN

Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos se modifique el artículo 3 propuesto en el Informe de Ponencia a cuarto debate en la Plenaria del Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedará así:"*
> *"ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El periodo institucional será de ~~dos (2) años, reelegible por una única vez a criterio de la corporación~~* ***cuatro (4) años, reelegible por una única vez*** *cumpliendo con el requisito constitucional de mérito y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación."*
> *"En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia."*
> *"El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación."*

Cordialmente,

~~FRANKLIN LOZANO DE LA~~ OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO, CARRERA 7 NO. 8-68, OFICINA 437B

ALT 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:
ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una única vez cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.	**ARTÍCULO 32. Secretario General.** La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una única vez cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.
En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia.	En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia.
El secretario presentará un informe anual a la asamblea, el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.	El secretario presentará un informe anual a la asamblea, el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.
PARÁGRAFO. La convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	**PARÁGRAFO 1.** La convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, ~~**sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.**~~

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO

3/22

	PARÁGRAFO 2. Las pruebas de conocimiento que deban adelantarse para la determinación de los aspirantes al cargo de secretario de Asamblea Departamental como prueba clasificatoria y/o evaluatoria, deberán obligatoriamente desarrollarse ante entidades universitarias de carácter público que tengan presencia en el respectivo departamento, las cuales estarán obligadas a desarrollar los exámenes de conocimiento a solicitud de la respectiva corporación, para lo cual, se fija un emolumento de 5 salarios mínimos legales vigentes por la práctica de las pruebas, las cuales serán sufragadas por la respectiva corporación. **Ninguna universidad de carácter público u oficial se podrá negar a la práctica de estas pruebas sopena de sanción administrativa por el Ministerio de Educación y además se entenderá que el representante legal de la respectiva entidad universitaria incurre en falta gravísima.** **En caso de no existir universidades públicas en el respectivo departamento, la obligación recaerá en el SENA del respectivo ente territorial.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO ~~CARDONA LEON~~
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Ana Ligia Mora
Representante a la Cámara
Antioquia

ALT 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 534 de 2026 CÁMARA Y 070 DE 2025 SENADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. Secretario General. *La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de ~~cuatro (4)~~* ***dos (2)*** *años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una única vez cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.*

La convocatoria deberá contener, como mínimo, las etapas del proceso y su cronograma; los requisitos y documentos exigibles a los aspirantes; los factores que serán objeto de valoración y los criterios objetivos aplicables; las fechas de inscripción y de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; el trámite y término de las reclamaciones; la publicación de los resultados de cada etapa; y la fecha de la elección. La convocatoria será la norma reguladora del proceso y obligará a la corporación y a los aspirantes.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea, el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

PARÁGRAFO. *La convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.*

ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
09 SEP 2026
RECIBIDO

4:19p

JUSTIFICACIÓN

La proposición incorpora lineamientos mínimos para las convocatorias públicas, en desarrollo del artículo 126 de la Constitución, que exige que estas elecciones estén precedidas de procedimientos reglados que garanticen los principios de publicidad, transparencia y mérito. La fijación de unas reglas básicas y uniformes busca reducir espacios de discrecionalidad, brindar seguridad jurídica a las corporaciones y a los aspirantes, y prevenir controversias y nulidades electorales, sin desconocer la autonomía de cada concejo para desarrollar los aspectos operativos del procedimiento en su reglamento interno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

RENZO GARCÍA REPRESENTANTE
PACTO HISTÓRICO

Alt 3

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 3
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 534 DE 2026 CÁMARA – 070 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2026

Honorables representantes
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: proposición modificatoria al **artículo 3** proyecto de ley orgánica 534 de 2026 cámara – 070 de 2025 senado.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley de la referencia, en el texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso 1165 de 2026, en los siguientes términos:

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una única vez cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea, el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

Parágrafo. La convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación

superior ni de terceros. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Antes de abrir las inscripciones, la corporación publicará los requisitos, las disciplinas académicas admitidas, el cronograma, los criterios de evaluación, sus ponderaciones y el puntaje mínimo aprobatorio. La evaluación comprenderá conocimientos, formación y experiencia relacionados con las funciones del empleo. Las reglas de evaluación no podrán modificarse durante el proceso. Se publicarán los resultados y se concederán al menos tres (3) días hábiles para presentar observaciones y reclamaciones, que se resolverán antes de la elección. La corporación elegirá entre quienes superen la convocatoria, mediante decisión motivada con base en sus resultados. Estas reglas se aplicarán también a la reelección.

JUSTIFICACIÓN

Se concretan las garantías de mérito y transparencia mediante reglas previas, evaluación, publicación de resultados y reclamaciones resueltas antes de elegir. La asamblea conserva la competencia de elección y la ejecución directa de la convocatoria, sin obligación de contratar operadores externos.

Atentamente,

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara
PACTO HISTÓRICO

JORGE PALACIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 3

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Orgánica 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado

Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del texto propuesto del **Proyecto de Ley Orgánica 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de ~~cuatro (4)~~ **dos (2)** años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible ~~por una única vez~~ **por 3 periodos** cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

318 902 6418
(601) 8770720 (EXT. 3481 - 3244)
jorge.palacio@camara.gov.co
Calle 10. No. 7 - 51
Bogotá D.C
Mezanine Ala Norte

ART 346

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NATALIA MORENO | REPRESENTANTE A LA CÁMARA CUNDINAMARCA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

Señores
Nicolás Barguil
Presidente de la Cámara
Simón Molina
Primera Vicepresidencia
Erick Velasco
Segunda Vicepresidencia
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición. Solicitud de mesa técnica.

Proposición

Respetada mesa directiva,

En relación con el Proyecto de Ley Orgánica número 534 de 2026 Cámara y 070 de 2025 Senado, y en particular con sus artículos 3 y 6, que modifican los artículos 32 y 33 de la Ley 2200 de 2022 sobre el secretario general de las asambleas departamentales, solicitó a la Mesa Directiva:

1. Convocar una mesa técnica sobre el régimen del secretario general de las asambleas departamentales, que se realice antes de la discusión y votación del articulado en la Plenaria.

2. Invitar a la mesa técnica, como mínimo, al ponente del proyecto, el Representante Guillermo León Blanco Valencia, y a los autores de la iniciativa; a la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol); a la Federación Nacional de Departamentos; a una representación de las mesas directivas y de los secretarios generales de las asambleas departamentales; al Ministerio del Interior; al Departamento Administrativo de la Función Pública, y a la Escuela Superior de Administración Pública.

3. Incluir en la agenda de la mesa técnica, por lo menos, los siguientes temas: el período institucional del secretario general (hoy de un año, dos en el texto aprobado en comisión y cuatro en el texto propuesto para segundo debate); la reelección; la realización de la convocatoria por la mesa directiva de la corporación; las calidades exigidas en el artículo 6; el régimen de transición, y la compatibilidad de estas reglas con la autonomía de las asambleas.

4. Que las conclusiones de la mesa técnica se pongan en conocimiento de la Plenaria antes de la votación del articulado y, si hay lugar a ello, se traduzcan en proposiciones de modificación.

5. Que se aplace la votación del articulado hasta que se realice la mesa técnica y se conozcan sus conclusiones.

Justificación: La Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol), mediante oficio del 9 de septiembre de 2026 publicado en la Gaceta 1339 de 2026, advirtió que el proyecto modifica sustancialmente el régimen del secretario general de las asambleas sin que se haya adelantado un espacio de interlocución con las corporaciones directamente afectadas, con posible afectación de la autonomía administrativa que les reconocen los artículos 287 y 299 de la Constitución Política. En subsidio de la exclusión de las asambleas, Confadicol pidió expresamente suspender la aprobación de estas disposiciones hasta que se realice una mesa técnica nacional con su

natalia.moreno@camara.gov.co
Carrera 7 Nº 8-68 Ed. Nuevo Congreso Ofi. 506B – 509B
Bogotá D.C.

Facebook: @NataliaaMorenop
Instagram: @nata_morenop
X: @nataliamoreno_p

participación. La necesidad de ese diálogo se ha acentuado: el periodo del secretario, que hoy es de un año, pasó a cuatro años, un cambio mayor que aquel sobre el cual se pronunció Confadicol. Además, el concepto del Ministerio del Interior, aún no ha sido recibido. El proyecto cursa su segunda legislatura, por lo que hay tiempo suficiente para realizar la mesa técnica antes de votar el articulado sin poner en riesgo la aprobación de la iniciativa. Hacerla antes de la votación permite que la Plenaria se pronuncie sobre un texto concertado.

Cordialmente,

NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

natalia.moreno@camara.gov.co
Carrera 7 Nº 8-68 Ed. Nuevo Congreso Ofi. 506B – 509B
Bogotá D.C.

Facebook: @NataliaaMorenop
Instagram: @nata_morenop
X: @nataliamoreno_p

ALT 4

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
Art. 4

PROPOSICIÓN ADITIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara - 070 de 2025 Senado

"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un parágrafo al artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, contenido en el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. El artículo 25 de la Ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...) Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009. (...)	**ARTÍCULO 4°.** El artículo 25 de la Ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...) Parágrafo **1°**. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009. (...) **Parágrafo 2°. Gobiernos propios de los pueblos indígenas. La capacitación y formación académica de que trata el presente artículo se extenderá igualmente a quienes ejerzan la secretaría y las demás funciones de apoyo administrativo dentro de la estructura de gobierno propio de los cabildos, los consejos indígenas y las demás autoridades propias, incluidos los Consejos Indígenas y las autoridades de los territorios indígenas.** **El acceso a estos programas no estará condicionado a la acreditación de títulos académicos ni a requisitos que el derecho propio de cada pueblo no contemple. Los contenidos, la modalidad, la lengua y el calendario se concertarán con las autoridades indígenas y con sus instancias**

	de representación, atendiendo a su gobierno propio y a sus sistemas de conocimiento. **El derecho a obtener respuesta previsto en el artículo 5° de la presente ley se extenderá a quienes ejerzan las funciones señaladas en este parágrafo.**

JUSTIFICACIÓN

El Decreto Ley 1953 de 2014, el Decreto Ley 632 de 2018 y el decreto ley 488 de 2025 pusieron en funcionamiento a los territorios indígenas como entidades de gobierno propio: sus consejos formulan presupuestos, administran recursos del Sistema General de Participaciones, llevan actas y responden ante los órganos de control, que son las mismas tareas que este proyecto busca profesionalizar en los concejos y las asambleas. Quienes ejercen la secretaría de esos gobiernos propios no cuentan hoy con oferta pública de formación. La proposición los incorpora como beneficiarios de los programas de la Escuela Superior de Administración Pública sin alterar el régimen de elección, período ni calidades de los secretarios de las corporaciones, y sin trasladarles requisitos de titulación ajenos a su derecho propio. No impone carga nueva: la Escuela certificó que la capacitación se presta con su oferta existente.

Cordialmente,

ORLANDO RAYO ACOSTA
Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas
La Voz del Amazonas

Art 4.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Orlando Rayo
Representante a la Cámara por el Amazonas

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
Art. 4
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara - 070 de 2025 Senado

"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un parágrafo al artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, contenido en el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. El artículo 25 de la Ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...) Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009. (...)	**ARTÍCULO 4°.** El artículo 25 de la Ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así: (...) Parágrafo **1°**. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009. (...) **Parágrafo 2°. Gobiernos propios de los pueblos indígenas. La capacitación y formación académica de que trata el presente artículo se extenderá igualmente a quienes ejerzan la secretaría y las demás funciones de apoyo administrativo dentro de la estructura de gobierno propio de los cabildos, los consejos indígenas y las demás autoridades propias, incluidos los Consejos Indígenas y las autoridades de los territorios indígenas.** **El acceso a estos programas no estará condicionado a la acreditación de títulos académicos ni a requisitos que el derecho propio de cada pueblo no contemple. Los contenidos, la modalidad, la lengua y el calendario se concertarán con las autoridades indígenas y con sus instancias**

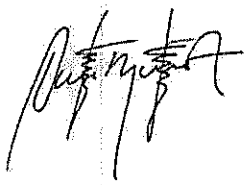
orlando.rayo@camara.gov.co 3115957473 Calle 10 # 7 -50 oficina 622 Edificio Nuevo Bogotá D.C

	de representación, atendiendo a su gobierno propio y a sus sistemas de conocimiento. El derecho a obtener respuesta previsto en el artículo 5° de la presente ley se extenderá a quienes ejerzan las funciones señaladas en este parágrafo.

JUSTIFICACIÓN

El Decreto Ley 1953 de 2014, el Decreto Ley 632 de 2018 y el decreto ley 488 de 2025 pusieron en funcionamiento a los territorios indígenas como entidades de gobierno propio: sus consejos formulan presupuestos, administran recursos del Sistema General de Participaciones, llevan actas y responden ante los órganos de control, que son las mismas tareas que este proyecto busca profesionalizar en los concejos y las asambleas. Quienes ejercen la secretaría de esos gobiernos propios no cuentan hoy con oferta pública de formación. La proposición los incorpora como beneficiarios de los programas de la Escuela Superior de Administración Pública sin alterar el régimen de elección, período ni calidades de los secretarios de las corporaciones, y sin trasladarles requisitos de titulación ajenos a su derecho propio. No impone carga nueva: la Escuela certificó que la capacitación se presta con su oferta existente.

Cordialmente,



ORLANDO RAYO ACOSTA
Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas
La Voz del Amazonas

Franklin Lozano | REPRESENTANTE A LA CÁMARA MAGDALENA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 5

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Doctor
NICOLÁS BARGUIL
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

Respetado señor presidente,

Referencia: Proposición al Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición hace dos cosas con el artículo 5. Primero, le pone epígrafe y lo identifica como artículo 5, porque el proyecto trae hoy dos disposiciones con ese mismo número y el parágrafo de vigencia remite a *"los artículos 4° y 5°"* sin decir a cuál. Segundo, corrige el término para responder las consultas: el proyecto dice quince días calendario y la norma general que ya rige, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, da treinta días hábiles.

Comoquiera que el proyecto no modifica ni excepciona esa norma, la disposición proyectada deja dos términos vivos para una misma actuación. La regla vigente es del siguiente tenor:

> **Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Artículo 14.** *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)"*

Repárese, además, en que el proyecto cuenta el plazo en días CALENDARIO, mientras el Código lo cuenta en días hábiles. La diferencia no es de matiz: un término de quince días calendario que cae sobre una semana santa o sobre el receso de fin de año se agota sin que la entidad haya tenido la mitad de los días de trabajo que la norma general le concede. Aunado a lo anterior, el artículo no fija consecuencia alguna por su incumplimiento, de suerte que el término más corto es también el único que no se puede exigir.

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO, CARRERA 7 NO. 8-68, OFICINA 437B

En tal sentido, la proposición conserva el propósito del autor —que la consulta del secretario tenga respuesta pronta— y lo hace exigible: reduce el término del Código a la mitad para este caso concreto, lo cuenta en días hábiles como todo el procedimiento administrativo, y remite expresamente al régimen disciplinario aplicable.

PROPOSICIÓN

Por los motivos anteriormente mencionados, solicitamos se modifique el artículo 5 propuesto en el Informe de Ponencia a cuarto debate en la Plenaria del Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara, 070 de 2025 Senado *"por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO 5°.* ***TÉRMINO DE RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE LOS SECRETARIOS.*** *Cuando los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales eleven consultas o solicitudes de concepto, en lo que respecta a su labor y en general a los* ~~*tramites*~~ ***trámites*** *a adelantar dentro de su respectiva corporación pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública y/o el Ministerio del Interior, estos deberán dar respuesta en* ~~*15 días calendario*~~ ***quince (15) días hábiles, término especial que se entiende dictado en los términos del inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015. El incumplimiento de este término dará lugar a las responsabilidades disciplinarias previstas en la ley****."*

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO, CARRERA 7 NO. 8-68, OFICINA 437B

ALT 6.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: **ARTÍCULO 33. Calidades del secretario.** Para ser elegido secretario general de la asamblea departamental se requiere acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo, dos (2) años de experiencia profesional relacionada y cumplir con los requisitos generales para el desempeño de empleos públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular o haya sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo por delito político o culposo.	**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: **ARTÍCULO 33. Calidades del secretario.** Para ser elegido secretario general de la asamblea departamental se requiere acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo, dos (2) años de experiencia profesional ~~**relacionada**~~ y cumplir con los requisitos generales para el desempeño de empleos públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular o haya sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo por delito político o culposo.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO
ADO
322

Art 7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

RENZO GARCÍA
REPRESENTANTE

PACTO HISTÓRICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 7
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N.° 534 DE 2026 CÁMARA – 070 DE 2025 SENADO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2026

Honorables representantes
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: proposición modificatoria al **artículo 7** proyecto de ley orgánica 534 de 2026 cámara – 070 de 2025 senado.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley de la referencia, en el texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso 1165 de 2026, en los siguientes términos:

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 6º de la presente ley se aplicará ~~a las elecciones que se realicen~~ **a las convocatorias y elecciones correspondientes a los períodos institucionales que se inicien** a partir del primero (1.º) de enero de 2028.

Parágrafo 2º. Régimen de transición. Quienes a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren desempeñando el empleo de secretario general de un concejo municipal o distrital o de una asamblea departamental continuarán en él hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos. En los municipios de tercera a sexta categoría, únicamente en la primera elección ~~que se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley~~ **ordinaria para el período institucional 2028–2031**, el requisito de formación podrá acreditarse con título de bachiller y tres (3) años de experiencia relacionada en corporaciones públicas de elección popular o en la administración pública territorial.

JUSTIFICACIÓN

Se armonizan los nuevos requisitos con la transición académica, evitando que la excepción de bachillerato y experiencia se agote antes de 2028. También se precisan las reglas aplicables a las convocatorias para los nuevos períodos. Se conserva la duración de los períodos en curso, sin prorrogarlos.

Atentamente,

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara
PACTO HISTÓRICO

Art 7

23 SEP 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado *"Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un parágrafo al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. Los secretarios generales de concejos municipales, distritales y de asambleas departamentales que se encuentren en ejercicio del cargo a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su período conforme al régimen bajo el cual fueron elegidos, hasta su finalización.

De los Honorables Representantes;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Art 7

MATEO HIDALGO
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR CALDAS

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica No. 534 de 2026 Cámara – 070 de 2025 Senado *"Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones"*, así:

PARÁGRAFO 2. Régimen de transición. Quienes a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren desempeñando el empleo de secretario general de un concejo municipal o distrital o de una asamblea departamental continuarán en él hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos. En los municipios de tercera a sexta categoría, únicamente en la primera elección que se realice ~~con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley~~ ***a partir del primero (1º) de enero de 2028***, el requisito de formación podrá acreditarse con título de bachiller y tres (3) años de experiencia relacionada en corporaciones públicas de elección popular o en la administración pública territorial.

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
09 SEP 2026
RECIBIDO

3:19P

JUSTIFICACIÓN

Para municipios de tercera a sexta categoría la equivalencia entre bachillerato y experiencia opera "…únicamente en la primera elección que se realice con posterioridad a la entrada en vigencia…". Aquí puede existir una pequeña inconsistencia dependiendo de cuándo se sancione la ley:

Si se sanciona durante 2027, después de haberse realizado la elección anual correspondiente a 2027, la primera elección posterior será precisamente la de 2028 y la regla funciona perfectamente. Pero si llegara a sancionarse en 2026, la primera elección posterior podría ser la elección ordinaria de secretario para 2027, cuando los nuevos requisitos todavía no se aplican. En ese escenario la equivalencia transitoria se consumiría antes de ser necesaria. El propio régimen vigente mantiene hoy períodos anuales para los secretarios de concejos, mientras el proyecto difiere el nuevo régimen propuesto en el proyecto de Ley lo hace hasta 2028.

Art NUEVO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 534/26 CÁMARA, 070/25 SENADO "*Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones*" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: *Las disposiciones relativas a los secretarios de concejos distritales de que trata la presente ley, no serán aplicables para el Distrito Capital en razón del régimen orgánico especial que lo gobierna y organiza.*

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición con el fin de darle mayor claridad y seguridad normativa y jurídica al alcance de la disposición teniendo en cuenta que el Distrito Capital es organizado en términos administrativos, fiscales y políticos por el Decreto Ley 1421 de 2023 – Estatuto Orgánico de Bogotá.

BLEIDY PÉREZ BALLESTAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
23 SEP 2026
RECIBIDO
10:27am.

bleidyterepresenta@gmail.com
Instagram: bleidy.terepresenta | Facebook: bleidy te representa | X: @BleidyPerezB | Tik Tok: @bleidy.terepresen | Threads: bleidy.terepresenta